

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018 presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las y los aspirantes a candidatos (as) independientes: 1) Genaro Frausto Macías, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas; 2) Víctor Hugo Rivera Muñoz quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas; 3) Felipe Salazar Correa quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas; 4) Raúl Ulloa Guzmán quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas; 5) Imelda María del Socorro Araiza Martínez quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas; 6) Damean Pinto Rosales quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas; 7) Armando Lara de Santiago quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas; 8) Serafín Bermúdez Viramontes quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas; 9) Raúl Ávila Guillen quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas; 10) Mario Adrián Reyes Santana quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas; 11) Maricela Arteaga Solís quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas; 12) Marco Antonio Guajardo Ramírez quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas; 13) Walter Valdes Gamon, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas; 14) Everardo Cabañas Salcedo quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas; 15) Rodolfo Rodríguez Navarro, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas; y 16) Ultiminio González Bañuelos, respectivamente, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas¹, con el objeto de

¹ En adelante aspirantes a candidatura independiente

participar en el proceso electoral local 2015-2016, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

1. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en el sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulan a cargos de elección popular de manera independiente.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
3. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ y la Ley General de Partidos Políticos⁴, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
4. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁵.
5. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁷, respectivamente.

² En adelante Constitución Federal

³ En lo sucesivo Ley General de Instituciones

⁴ En adelante Ley General de Partidos

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Ley Orgánica.

⁷ En adelante Ley Electoral.

6. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
7. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸ mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2015, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas⁹.
8. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2015, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los 58 Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
9. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-069/VI/2015, determinó los topes de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; para el proceso electoral ordinario 2015-2016.
10. A las y los ciudadanos que presentaron escrito de intención para postularse como candidatos (as) independientes y cumplieron con los extremos legales, la autoridad administrativa electoral les expidió la Constancia de Aspirante a la Candidatura Independiente.
11. En la primer semana de febrero de este año, de conformidad con el artículo 67 numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales que fungirán en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral ordinario 2015-2016.

⁸ En adelante Instituto Electoral

⁹ En adelante Reglamento

12. Los aspirantes a candidato independiente presentaron, el acuse de presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Local 2015-2016.
13. El veintiséis de febrero del año actual, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-019/VI/2016, aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”.
14. Las y los aspirantes a la candidatura independiente que a continuación se mencionan presentaron solicitud de registro preliminar para el cargo de Presidente Municipal Propietario de diversos Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018, y al haber cumplido con los extremos legales, el Consejo General les expidió la Constancia de Registro Preliminar, respectiva:

No.	Aspirante	Municipio
1	Genaro Frausto Macías	Loreto
2	Víctor Hugo Rivera Muñoz	Villa de Cos
3	Felipe Salazar Correa	Jerez de García Salinas
4	Raúl Ulloa Guzmán	Fresnillo
5	Imelda María del Socorro Araiza Martínez	Concepción del Oro
6	Damean Pinto Rosales	Tlaltenango de Sánchez Román
7	Armando Lara de Santiago	Calera de Víctor Rosales
8	Serafín Bermúdez Viramontes	Jerez de García Salinas
9	Raúl Ávila Guillen	Vetagrande
10	Mario Adrian Reyes Santana	Genaro Codina
11	Maricela Arteaga Solís	Zacatecas
12	Marco Antonio Guajardo Ramírez	Cañitas de Felipe Pescador
13	Walter Valdés Gamón	Miguel Auza
14	Everardo Cabañas Salcedo	Calera de Víctor Rosales
15	Rodolfo Rodríguez Navarro	Zacatecas
16	Ultiminio González Bañuelos	Guadalupe

15. Del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, transcurrió el plazo para que las y los aspirantes a la candidatura independientes presentarán su solicitud para contender en la renovación de los Ayuntamientos de los municipios del Estado para el periodo 2016-2018.

16. Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa y cumplidos los requerimientos formulados, este órgano superior de dirección de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica, procede a resolver la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas de mayoría relativa presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente para contender en la renovación de diversos Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, para el proceso electoral local 2015-2016.

C o n s i d e r a n d o:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Segundo.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tercero.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Cuarto.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Quinto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Sexto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Séptimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento

de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Octavo.- Que de conformidad con el artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes.

Noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXV de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, recibir las solicitudes de registro de candidaturas independientes y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Décimo.- Que el artículo 55 numeral 1, fracción IV de la Ley Orgánica, establece que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, tiene la atribución de coadyuvar con el Consejero Presidente del Consejo General en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas e integrar los expedientes correspondientes.

Décimo primero.- Que el artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Décimo segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, numeral 1 fracción V y 42, fracción III de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con carácter permanente y tiene como atribuciones, entre otras, revisar que en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y los candidatos independientes, se cumpla la paridad entre los géneros, asimismo que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tengan la calidad de joven, en los términos de la Ley Electoral.

Décimo tercero.- Que el artículo 1 de la Constitución Federal, establece en la parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos

reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Décimo cuarto.- Que el artículo 35 de la Constitución Local, indica que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ella emanen; y que, en consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos quienes podrán participar como candidatos independientes y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Décimo quinto.- Que el artículo 7 numeral 3 de la Ley Electoral, señala que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley Electoral.

Décimo sexto.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del estado de Zacatecas es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo séptimo.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones y Dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Décimo octavo.- Que en términos de lo previsto por los artículos 30, numeral 1 y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios que conforman la entidad.

Décimo noveno.- Que el artículo 313 de la Ley Electoral, indica que es derecho de las y los ciudadanos (as) solicitar su registro como candidatos(as) de manera independiente sujetándose a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la Ley Electoral.

Vigésimo.- Que el artículo 314 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, señala que las y los ciudadanos(as) que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos(as) independientes para integrar los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa.

Vigésimo primero.- Que en cumplimiento con los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, esta autoridad electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo 145 del ordenamiento en cita, ya que la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los 58 municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2016-2018, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 337 numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la Ley Electoral para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Vigésimo tercero.- Que los artículos 145, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 26, numeral 1, fracción III del Reglamento, señalan que el registro de candidaturas independientes para Ayuntamientos por el principio de mayoría

relativa deberá realizarse del trece al veintisiete de marzo del año de la elección ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General.

Vigésimo cuarto.- Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento, la solicitud de registro de candidaturas independientes deberá contener los siguientes datos personales de los candidatos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula; la entidad, el distrito electoral o municipio en el que pretende participar; el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma del aspirante propietario que encabece la planilla.

Vigésimo quinto.- Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 28 del Reglamento, indican la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro y la Constancia de Registro Preliminar expedida por el Consejo General.

B) AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

Vigésimo sexto.- Que el artículo 115, párrafo 1, fracción I de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre conforme a las bases siguientes: cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Vigésimo séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por

una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo octavo.- Que el artículo 118 fracción II del ordenamiento constitucional referido, establece que el estado tiene al municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, creará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un(a) Presidente(a) Municipal, un Síndico(a) y el número de Regidores(as) que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario(a) se elegirá un suplente.

Vigésimo noveno.- Que por su parte el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio, establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

Trigésimo.- Que los artículos 22 y 23 de la Ley Electoral, señalan que los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un(a) Presidente(a), un(a) Síndico(a) y el número de Regidores de mayoría relativa que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Censo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Además, que las candidaturas para integrar los Ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados, incluyendo propietarios y suplentes.

De igual forma, establecen que las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

Trigésimo primero.- Que el artículo décimo primero transitorio del Decreto 177 del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos electos en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos en el año dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal.

C) REGISTRO DE CANDIDATURAS

Trigésimo segundo.- Que las y los aspirantes a la candidatura independiente presentaron de manera supletoria ante este órgano superior de dirección, las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para las elecciones ordinarias a celebrarse el cinco de junio del presente año.

Trigésimo tercero.- Que en algunos casos las y los aspirantes a la candidatura independiente de conformidad con los artículos 149, numeral 2 de la Ley Electoral y 31 numeral 2 del Reglamento, fueron notificados de las diversas omisiones en

que incurrieron a los requisitos establecidos por la normatividad electoral y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente*”¹⁰; se les otorgó el término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

Trigésimo cuarto.- Que este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera supletoria ante el Consejo General por parte de los aspirantes a candidatos independientes de planillas por el principio de mayoría relativa, conforme al apartado siguiente:

I) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de Ayuntamientos del Estado

1. De la presentación de la solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 145, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 26, numeral 1, fracción III del Reglamento, señalan que el plazo para que los aspirantes a la candidatura independiente presenten las solicitudes de registro de candidaturas de planillas por el principio de mayoría relativa fue del trece al veintisiete de marzo del año de la elección, ante los correspondientes Consejos Municipales, y de manera supletoria ante el Consejo General.

Los aspirantes a la Candidatura Independiente presentaron en el plazo legal para ello su solicitud de registro de planilla.

En consecuencia, se les tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de registro de candidaturas de los aspirantes a la candidatura independiente para la conformación de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa fueron presentadas en el periodo del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, de manera supletoria ante el Consejo General.

¹⁰ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

2. Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento, la solicitud de registro de candidaturas independientes deberá contener los siguientes datos personales de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Municipio;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector;
- VI. Cargo para el que se le postula;
- VII. El municipio en el que pretende participar;
- VIII. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- IX. La firma de quien encabece la planilla

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para la conformación de Ayuntamientos presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

3. De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 28 del Reglamento, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral;

- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y
- VI. La Constancia de Registro Preliminar expedida por el Consejo General.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los municipios de la entidad por el principio de mayoría relativa, presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 28 del Reglamento. Por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

4. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 14 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para los cargos de Presidente(a) Municipal, Síndico(a) y Regidor, los cuales son materia de revisión al momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncie respecto a la procedencia del registro de las candidaturas. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.¹¹

De la revisión efectuada a los documentos presentados por los aspirantes a la candidatura independiente, para solicitar el registro de candidaturas, se desprende que las y los aspirantes a candidatos(as) a Presidente(a), Síndico (a) y Regidor

¹¹ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

por el principio de mayoría relativa reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 14 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 14, fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 15, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento, referentes a requisitos de carácter negativo, las y los aspirantes a candidatos a Presidente(a), Síndico (a) y Regidor, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto

*de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.
Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno,
aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”*

5. Del principio de paridad

Los artículos 23, numeral 2, 315 numeral 2 de la Ley Electoral y 30 numeral 2 del Reglamento, señalan que para la elección de Ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar una planilla integrada de manera paritaria y alternada, con fórmulas de candidatos propietario y suplente del mismo género.

Los artículos 140 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, establecen que la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Ayuntamientos que presenten los candidatos independientes deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Local y la Ley Electoral, y que se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad.

Los aspirantes a la candidatura independiente presentaron solicitud de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos, en los siguientes municipios: Calera (2), Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Fresnillo, Genaro Codina, Guadalupe, Jerez (2), Loreto, Miguel Auza, Tlaltenango, Vetagrande, Villa de Cos y Zacatecas (2).

Bajo estos términos, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica y 31 numeral 5 del Reglamento, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente, a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de paridad a las que se ha hecho referencia.

De dicha revisión se desprende que las planillas presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente cumplen con el principio de paridad, pues se integran de manera alternada tomando como referencia el género de quien encabeza y las formulas están integradas con propietario y suplente del mismo género.

6. De las candidaturas con calidad de joven

El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los dieciocho y veintinueve años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

Los artículos 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral y 30 numeral 2 del Reglamento, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

Bajo estos términos, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica y 30 numeral 2 del Reglamento, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa, presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

De dicha revisión se desprende que las planillas presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente están integradas con el 20% de candidaturas y cuyas fórmulas están integradas con propietario y suplente jóvenes.

Trigésimo cuarto.- Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General esta resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas de manera supletoria ante este Consejo General por los aspirantes a la candidatura independiente, con el fin de participar en el proceso electoral local 2015-2016.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35 fracción II, 115 fracción I, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana

de Derechos Humanos; 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 21 párrafo primero, 35, 38 fracciones I y II, 116 y 118 fracción II de la Constitución Local; 5 numeral 1 fracción II incisos b) y c), III inciso y), 7 numeral 3, 22, 23 numeral 2, 14, 30 numeral 1, 42 numeral 1 fracción III, 122, 125, 127, 130, 140 numerales 1, 2 y 3, 144, 145 numeral 1 fracción IV, 146, 147, 148, 149 numeral 2, 314 numeral 2, 315 numeral 2, 337 numeral 1, 372, 373, 374 numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10 numeral 2, 22 27 fracciones II y XXVII, 28 fracción XXV, 34 numerales 1 y 3, 36 fracción V, 42 numeral 1 fracción III, 55 numeral 1 fracción IV de la Ley Orgánica; 15, 26 numeral 1 fracción III, 27, 28, 30 numeral 2, 31, numerales 2 y 5 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección

R e s u e l v e :

PRIMERO. Se aprueba la procedencia del registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas presentadas de manera supletoria ante este Consejo General por los aspirantes a la candidatura independiente: 1) Genaro Frausto Macías, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas; 2) Víctor Hugo Rivera Muñoz quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas; 3) Felipe Salazar Correa quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas; 4) Raúl Ulloa Guzmán quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, 5) Imelda María del Socorro Araiza Martínez quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas; 6) Damean Pinto Rosales quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas; 7) Armando Lara de Santiago quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas; 8) Serafín Bermúdez Viramontes quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas; 9) Raúl Ávila Guillen quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Vetgrande, Zacatecas; 10) Mario Adrián Reyes Santana quien encabeza la

planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas; 11) Maricela Arteaga Solís quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas; 12) Marco Antonio Guajardo Ramírez quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas; 13) Walter Valdes Gamon, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas; 14) Everardo Cabañas Salcedo quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas; 15) Rodolfo Rodríguez Navarro, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas; y 16) Ultiminio González Bañuelos, respectivamente, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para el proceso electoral local 2015-2016, en términos del anexo que forma parte integral de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro de las candidaturas independientes correspondientes.

TERCERO. En su momento, túrnese copia certificada de los expedientes originales de cada planilla de candidaturas independientes a los Consejos Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral, según corresponda.

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente resolución a los respectivos Consejos Municipales Electorales, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

QUINTO. Infórmese por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral de la aprobación de esta resolución a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dos de abril de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo